

Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados sancionan con fuerza de

LEY

ARTICULO 1: La presente Ley establece las condiciones que deberán cumplir los vehículos de cuatro ruedas denominados "cuatriciclos", con motor de cincuenta (50) centímetros cúbicos de cilindrada para circular en el ámbito territorial de la provincia de Buenos Aires.-

ARTICULO 2: Los vehículos denominados Cuatriciclos, únicamente podrán circular por la vía pública si cumplen las siguientes disposiciones:

- I. Contar con la correspondiente Licencia para Configuración de Modelo conforme lo exige la legislación vigente.-
- II. Llevar visible la placa de identificación de dominio, conforme a las normas vigentes.
- III. Estar provistos de los siguientes dispositivos de seguridad, a saber:
 - a) Iluminación: Luces de posición, de frenado, luces bajas y de giro e intermitente de emergencia.-
 - b) Bocina, espejos retrovisores, paragolpes y guardabarros.-
 - c) Equipamiento silenciador del escape de gases y ruidos, de acuerdo al motor y cilindrada del vehículo.-
 - d) Dispositivo de corte de energía.-
- IV. Encontrarse cubierto por seguro de responsabilidad civil por eventuales



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



daños que pudieran ocasionarse a terceros.

ARTICULO 3: Los conductores deberán ser mayores de 17 años de edad, estar habilitado de acuerdo a la normativa de tránsito vigente, debiendo portar, documento de identidad, licencia correspondiente, comprobante de seguro y constancia de pago del último impuesto del vehículo.

ARTICULO 4: El número de ocupantes del cuatriciclo no deberá exceder la capacidad para la cual fue construido y llevarán colocado casco reglamentario y anteojos protectores. En ningún caso, cualquiera fuere la cilindrada del vehículo, se podrá transportar a más de dos personas.-

ARTICULO 5: Queda prohibido circular en calles urbanas a una velocidad superior a los 40 km por hora, y circular más de dos vehículos a la par.-
Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, en cualquier lugar de gran concurrencia de personas el límite de velocidad se fija en los 20 km por hora.-

ARTICULO 6: Las transgresiones a las normas de la presente Ley, serán sancionadas con multas de dos mil pesos (\$ 2000) a diez mil pesos (\$ 10000).-

ARTICULO 7: Los titulares de cuatriciclos tendrán un plazo máximo de 90 días, desde la promulgación de la presente, a fin de regularizar las condiciones técnicas y de seguridad; vencido el cual sin que hubieren cumplido los recaudos exigidos por las disposiciones de la presente, se procederá a la aplicación de las sanciones correspondientes.

ARTICULO 8: Serán autoridades de comprobación de las infracciones a la presente ley las Municipalidades y la Policía de la Provincia de Buenos Aires, cualquier sea el órgano de prevención que actué, las infracciones se juzgaran conforme lo dispuesto en el Título III X de la ley Provincial 13927.-

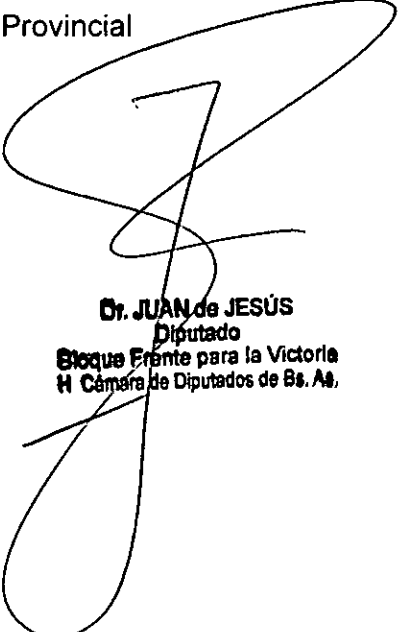


*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



ARTICULO 9: La presente ley es complementaria de la Ley 13.927, debiendo los conductores observar y acatar toda otra norma de tránsito establecidas por la legislación nacional, provincial y municipal vigente.

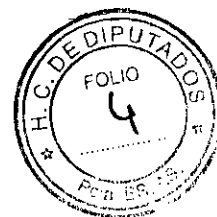
ARTICULO 10: Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial



Dr. JUAN de JESÚS
Diputado
Bloque Frente para la Victoria
H Cámara de Diputados de Bs. As.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



FUNDAMENTOS.-

El presente proyecto de ley propicia establecer y reglamentar algunas condiciones mínimas de seguridad para la circulación en todo el territorio de la provincia de Buenos Aires de los vehículos denominados cuatriciclos.-

Es importante señalar que en materia de normas regulativas del tránsito la provincia de Buenos Aires adhiere a las Leyes Nacionales 24.449 y 26.363, mediante la Ley 13.927, razón por la cual la presente norma es complementaria en materia de tránsito y específica a la materia que regula.

Es público la problemática sobre el uso de cuatriciclos en zonas urbanas de muchas ciudades turísticas, y la gravedad que por otra parte se genera debido a la circulación de los mismos en áreas de gran afluencia de personas, a los consecuentes problemas por ruidos, conducción imprudente y sin dudas la puesta en peligro de los propios conductores, transportados y terceros producto de las situaciones que se generan en el tránsito, como resultado de la circulación de los mismos.

Ante este cuadro anteriormente descripto muchos municipios ya han dispuesto normas que tratan y abordan la problemática de los cuatriciclos, razón por la cual adoptar una legislación a nivel provincial permitiría unificar criterios y fijar condiciones mínimas de seguridad ante la problemática generada por el uso de estos vehículos, lo cual en nada obsta a la plena vigencia de las normas municipales en tanto las mismas adopten criterios de seguridad en materia vial más restrictivos y complementarios a los de la presente norma.-

Así las cosas, la provincia en tanto autoridad de aplicación y comprobación, de la Ley Nacional de Tránsito y Seguridad Vial, se encuentra facultada cuando



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



así lo impongan fundadamente circunstancias locales, a dictar normas exclusivas accesorias a las normas de tránsito vigentes, extremos que se observan en torno a la problemática que se aborda y pretende regular en lo atinente a la circulación de los cuatriciclos.

Por lo expuesto, solicito a los señores legisladores que me acompañen con su voto la presente iniciativa.

DR. JUAN DE JESÚS
Diputado
Bloque Frente para la Victoria
H. Cámara de Diputados de Bs. As.